

REGLAMENTO (CEE) N° 2573/90 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 1990

por el que se suspenden totalmente determinados derechos de aduana aplicables
por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 4 de su artículo 75 y el apartado 4 de su artículo 243,

Considerando que el Acta de adhesión prevé la posibilidad de suspender totalmente los derechos de aduana respecto a los productos agrícolas que sean objeto de intercambios entre España y Portugal y la Comunidad de los Diez ;

Considerando que las disposiciones del Acta de adhesión prevén la supresión progresiva, durante el período de transición, de los derechos de aduana respecto a los intercambios de productos incluidos en el Anexo II del Tratado ; que esta supresión progresiva entraña una disminución de esos derechos de tal índole que, en un momento dado, el nivel de los mismos hace su percepción económicamente injustificable ; que, por consiguiente, conviene suspender totalmente su percepción por parte de la Comunidad de los Diez cuando dicho nivel sea igual o inferior al 2 % ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La percepción de los derechos de aduana, a partir del momento en que éstos hayan alcanzado un nivel igual o inferior al 2 %, quedará totalmente suspendida, por parte de la Comunidad de los Diez, en las importaciones de España y de Portugal referidas a los productos contemplados en el Anexo II del Tratado, excepto aquellos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo (1).

2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los derechos de aduana específicos que no superen el 2 % *ad valorem*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.